AÑO DE 1844. Sábado 14 de setiembre. NÚMERO 110.



BOLETIN OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 836.

GOBIERNO POLÍTICO.

El señor Subinspector del 4.º departamento de artilleria con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. señor Director general del arma en 3 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. señor: Habiendo fallecido intestados en el departamento de la Habana los individuos de la brigada de Cuba, cuyos nombres se espresan en la adjunta relacion, asi como los de sus padres, pueblos de su naturaleza, fechas en que fallecieron y cantidades que resultaron alcanzando, se servirá V. E. disponer se dé toda la publicidad posible en la compresion de ese departamento, para que puedan presentarse los herederos, quienes deberán justificar en debida forma su derecho, y me dará V. E. conocimiento del resultado para determinar lo que convenga. = Lo que tengo el honor de transmitir á V. S. con inclusion de una copia de la relacion que se cita, para que en su vista tenga la bondad de mandar se haga público en el Boletin oficial de esa provincia de su digno mando el fallecimiento de los individuos del cuerpo que corresponden á su precitada provincia, con el objeto de que sus respectivos herederos hagan la justificacion debida y me sean remitidas para elevarlas á la resolucion del Excmo. señor Director general del arma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los á quienes corresponda. Orense 12 de setiembre de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Estado que manifiesta los individuos de la Brigada de artilleria de Cuba que han fallecido abintestato, con espresion de las fechas en que fallecieron, pueblos de su naturaleza, nombres de los padres y cantidades que resultan alcanzando.

El cabo 1.º Tomas Martorell, hijo de Pedro y Magdalena Martorell, natural de Arboli en Cataluña, que falleció en 18 de enero de 1841, y alcanzó 63 pesos, 1 real y 4 mrs.

El cabo 2.º Vicente Perez, hijo de Manuel y Rosa Cayetano, natural de Gérica en Valencia, que falleció en 20 de febrero de 1829, y alcanzó 64 pesos.

El artillero Cayetano Gomez, hijo de Francisco y Josefa Marquez, natural de Castillejos en Sevilla, que falleció en 16 de diciembre de 1833, y alcanzó 58 pesos, 1 real y 2 mrs.

Idem Antonio del Valle, hijo de Santos y Maria Sanchez, natural de Calabres concejo de Ribadesella en Asturias, falleció en 23 de diciembre de 1837, y alcanzó 21 pesos y 4 rs.

Idem Manuel Fillola, hijo de Francisco y Pascuala Perez, natural de Caspe en Alcañiz, que falleció en 17 de setiembre de 1837, y alcanzó 9 pesos y 3 rs.

Idem Juan Piñeiro, hijo de Lucas y Maria Vazquez, natural de San Pedro de Viñas en Galicia, que falleció en 25 de octubre de 1839, y alcanzó 50 pesos 2 rs. y 4 mrs.

Idem Francisco Vazquez, hijo de Angel y Vicenta Rodriguez, natural de Santiago de Ferrog en Lugo, que falleció en 7 de agosto de 1839, y alcanzó 26 pesos.

Idem Vicente Monferrer, hijo de Bautista y Josefa Segura, natural de Cuevas en Morella, que falleció en 6 de noviembre de 1838, y alcanzó 53 pesos y 6 mrs.

Francisco Arcante, hijo de Miguel y Vicenta Saenz, natural de Parisa Castilla la Vieja corregimiento de Miranda de Ebro. que falleció en 19 de setiembre de 1837, y alcanzó 12 pesos 1 real 4 mrs.

Felix Pellon, hijo de Antonio y Joaquina Piro, natural de Santander, que falleció en 16 de junio de 1842, y alcanzó 43 pesos y 4 mrs.

Tomas Oimil, hijo de Manuel y Maria Francisca San Jorje, natural de Santa Maria de Campo en Galicia partido de Cangas, que falleció en 16 de junio de 1843, y alcanzó 72 pesos 1 real y 6 mrs.

Pascual Escobedo, hijo de Joaquin y Francisca Rosa, natural de Orcajo en Castellon, que falleció en 22 de diciembre de 1843, y alcanzó 27 pesos 2 rs. y 4 mrs.

Madrid 3 de setiembre de 1844. = Rubricada.= Es copia. = Hernandez.

NÚMERO 837.

El señor Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo con fecha 5 del actual me dice que hallándose instruyendo causa criminal en averiguacion de los autores de las heridas hechas á Manuel Lopez en el pueblo de Oencia al amanecer del 16 de agosto pasado, resultan reos Tomas Senra y Francisco San Miguez, vecinos de Villarrubin, los cuales se han fugado ignorando su paradero. En su consecuencia, encargo a los señores alcaldes y empleados de proteccion y seguridad pública procedan á su captura, cuyas señales abajo se espresan, y los remitan si fueren habidos á disposicion de dicho juez para los procedimientos en justicia. Orense 13 de setiembre de 1844.=*Manuel Feijó y Rio.*

Señas de Tomas Senra. Estatura 5 pies, edad 26 años, cara redonda, barba poca, ojos castaños, nariz regular; vestido de paño pardo, sombrero ancho de maragato.

Idem del San Miguez. Estatura 4 pies y medio, edad 27 años, cara redonda, ojos abultados, pelo negro, barba idem y poca, chaqueta y pantalon negro, sombrero ancho de maragato.

NÚMERO 838.

INTENDENCIA.

Para satisfacer al Banco español de San Fernando los cincuenta millones que ha anticipado al Gobierno en este mes, han correspondido á esta provincia 833,000 rs., que ademas de otra casi igual suma por cargas de justicia debo, bajo mi responsabilidad, hacer efectiva. Si los pueblos no me secundan, me será imposible: detesto las ejecuciones y medios violentos, porque sé lo que cuestan é incomodan á los contribuyentes: el segundo tercio de contribuciones ordinarias venció en fin de agosto último, y para su pago se han pasado ya los avisos oficiales de costumbre; no quisiera llegase el caso de espedir un solo despacho ejecutivo; quiero sí que los Ayuntamientos y los pueblos se convenzan de que, lo que se debe á la Hacienda, al fin hay que pagarlo, y que son cantidades perdidas las que se invierten en apremios y ejecuciones. Escito, pues, á los Ayuntamientos que por su propio bien y el de sus administrados se apresuren á pagar lo que adeudan en el tiempo que media hasta el 20 del corriente, y por de pronto lo que algunos restan por contribucion de culto y clero, atendida la urgencia de socorrer á esta respetable clase tan recomendada por el Gobierno. Satisfecho todo, los pueblos quedan descansados, é yo en actitud de no tener exigencias desde el momento en que pueda decir al Gobierno que esta provincia nada debe. Orense 12 de setiembre de 1844.=*Domingo Garcia Varela.*

NÚMERO 839.

Habiéndome manifestado el Sr. Administrador de Bienes nacionales de esta provincia, á consecuencia de un parte del Subdelegado del partido de Ribadavia, que la tasacion hecha del monasterio de Bernardos de Melon no comprende todas las piezas de que se compone, he dispuesto entre otras cosas suspender la venta que estaba anunciada de dicho edificio para el dia 20 del corriente en el Boletin oficial de 15 de agosto último. Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los interesados. Orense 11 de setiembre de 1844.=*Domingo Garcia Varela.*

NÚMERO 840.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la casa prioral de Bebeda de Amoeiro con la cláusula precisa de que el comprador ha de dejar espedita á la Hacienda, ó en su nombre á los arrendatarios las localidades que necesiten para el entroje y conservacion de los frutos ínterin no se enagenen, segun asi está prevenido; cuyo remate tendrá efecto el dia 14 del próximo octubre de doce á una de la tarde, sirviendo de tipo la cantidad de 8,000 rs. en que fue tasada, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio de D. José Alvarado. Orense 5 de setiembre de 1844.=*Garcia Varela.*

NÚMERO 841.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Intendencia militar del ejército de Galicia.—Intendencia general militar.—En la subasta que se ha celebrado el dia 23 de julio último en la Intendencia militar del cuarto distrito para contratar desde 1.º de octubre próximo venidero á fin de setiembre de 1845 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes no han sido admisibles las proposiciones que se hicieron en el acto.—En su virtud he dispuesto de acuerdo con el parecer de la Intervencion general y mediante la autorizacion que me da la Real orden de 31 del próximo pasado, que se convoque á otra nueva subasta por esta Intendencia general para el dia 21 del actual con entera sujecion al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de servicio y por el insinuado tiempo; cuyo anuncio prevengo á V. S. haga circular en todas las capitales de esa Intendencia militar por medio de los Boletines oficiales, á fin de que las personas que quieran interesarse en este suministro, puedan desde luego presentarse á hacer sus proposiciones, ó nombrar sugetos autorizados competentemente que los representen en el acto del remate, que se ha de verificar indudablemente á las doce del dia 21 de dicho mes actual en los estrados de esta Intendencia general; y se advierte que despues de verificado el referido acto no se admitirá proposicion alguna, aunque sea mas beneficiosa, sin que antes no se sujete á pública licitacion.—Del recibo de esta circular y de

haberla V. S. cumplimentado me dará V. S. el mas pronto aviso, remitiéndome en tiempo oportuno un ejemplar donde conste la publicacion de dicho anuncio. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1844.—Francisco Orlando.—Señor Intendente militar del 5.º distrito.—Es copia.—Fontanilles.

Orense setiembre 11 de 1844. — El comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

NÚMERO 842.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

José Merille Pimentel, vecino del Valle de Quiroga fue robado en la mañana del dia 11 de agosto último en la cima de la Cuesta del Páramo por dos hombres cuyas señas y vestiduras se espresan á continuacion por que no fueron conocidos del robado; y los efectos que le han estraido ademas de 922 rs. en dinero, son: Un sombrero blanco entrefino usado; una chaqueta color de lana de medio uso hechura de solapa con botones de pasta; unos zapatos abotinados ya usados; un paraguas de ocho ballenas con la cubierta azul bastante usada con el baston de caña marina y puño de asta haciendo figura de cigueña; un tintero negro y algunos papeles como eran una relacion de algunas rentas que se perciben en la parroquia de Montefurado y un recibo espedido por José Fernandez comisionado del Sr. Intendente. En la causa que estoy instruyendo sobre tal delito, acordé exortar como efectivamente lo hago á todas las autoridades de las cuatro provincias de Galicia á fin de que procuren el arresto y aprehension de las personas y efectos en cuyo poder se hallen, remitiendo todo á este juzgado con la debida seguridad. Sarria setiembre 9 de 1844.=*Nicolas Casanova.*

Señas de uno de los ladrones. Estatura alta, color moreno, nariz larga, cara flaca, delgado de cuerpo; vestia pantalon de estopa, chaqueta de paño azul vieja y sombrero de paja.

Idem las de otro. Estatura regular, bastante grueso, color moreno, cara ancha con patilla negra; viste pantalon de lino del pais, chaqueta de paño pardo y una gorra redonda de paño azul vieja sin visera.

D. José Sandino y Miranda, Intendente subdelegado de Rentas nacionales de la provincia de la Coruña. = Hago saber: Que en virtud de oficio pasado á esta subdelegacion por el señor administrador de Rentas unidas de esta provincia, he acordado el arriendo de rentas provinciales de la ciudad de Santiago para el año próximo de 1845, señalando para el primero, segundo y tercer remate la hora de diez á doce de la mañana de los dias 28 del corriente, 18 de octubre y 5 de noviembre próximos en los estrados de esta Intendencia, en donde estarán de manifiesto el tipo y pliego de condiciones que debe servir de base para dicho remate, que será á beneficio del mayor postor. Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de setiembre de 1844.=*José Sandino y Miranda.*= Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

D. José Sandino y Miranda, Intendente subdelegado de Rentas nacionales de esta provincia &c. = Hago saber: Que en virtud de oficio pasado á esta subdelegacion por el señor administrador de Rentas unidas de esta provincia, he acordado el arriendo de rentas provinciales de la villa del Ferrol para el año próximo de 1845, señalando para el primero, segundo y tercer remate la hora de diez á doce de la mañana de los dias 30 del corriente, 19 de octubre y 4 de noviembre próximos en los estrados de esta Intendencia, en donde estarán de manifiesto el tipo y pliego de condiciones que debe servir de base para dicho remate, que será á beneficio del mayor postor. Dado en la ciudad de la Coruña á 9 de setiembre de 1844. =*José Sandino y Miranda.*=Por mandado de S. S., *Antonio Pato.*

Continua el Arancel general de aduanas marítimas y fronterizas de Méjico.

Art. 33. En virtud de lo prevenido en el art 22, los cónsules, vice-cónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso las devolverán al interesado para que las escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá estenderse el certificado consular; mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse han querido decir esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raidos. El certificante, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se pague por la certificacion. Cuando no se halle salvado de esta suerte algun manifiesto, ó alguna factura, incurrirá en la multa que imponen los citados artículos 22 y 29 el capitan ó el consignatario, cada uno en su caso.

Art. 34. Hechas y salvadas las reformas, si las hubiere, y hecha por el cónsul la pregunta que espresa el art. 40, el cónsul firmará cada foja del manifiesto, y pondrá á su pie la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitan.

Al margen el sello consular "Consulado ó viceconsulado de la República mejicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N." (Cuando no halla cónsules ni vicecónsules, se dirá) "Los infrascritos negociantes en el puerto N."

"El precedente manifiesto presentado en tantas *páginas* (espresadas en guarismo y letra) por el capitan (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (esprésense por guarismo y letra)."

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 35. Las certificaciones que se espidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal, y bajo la condicion de firmar cada foja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

"La precedente factura presentada por parte de N. (*el que la firma*) en tantas páginas (*en guarismo y letra*), contiene tantos bultos (*en guarismo y letra*)."

La fecha, y la firma ó firmas.

Art. 36. Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules mejicanos en los manifiestos y facturas, serán estampados sobre los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta; pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó con lacre.

Art. 37. A mas del sello consular podrán usar los certificantes algun otro sello ó marca que sirva de contraseña, y varien segun les sugiera su celo por el comercio de buena fe, dando aviso directamente al Gobierno de cual sea, pues el objeto esclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

Art. 38. El cónsul, vicecónsul (ó los negociantes) que firmen la certificacion, entregarán al capitan ó sobrecargo uno de los ejemplares de su manifiesto para que lo traiga

consigo; y á cada remitente de mercancías, un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura los cerrará el que los haya certificado: los sellará con lacre en la juntura del papel, de modo que no pueda abrirse sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la República mejicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas se cerrará y sellará en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al ministerio de Hacienda (escepto el caso que espresa el artículo siguiente), y se rotulará al administrador de la aduana del puerto mejicano á que el buque se dirija, cuyo pliego se entregará al capitan ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que espresa el art. 44.

Art. 39. El pliego destinado al Ministro de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Santa Anna de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la aduana marítima edonde el buque se dirija.

Art. 40. Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, les preguntará el cónsul ó vicecónsul si estan impuestos de cuales son los géneros, frutos y efectos cuya importacion en la República está prohibida, y las penas á que sujeta este arancel á los importadores de tales mercancías. Si contestaren estar impuestos, les certificará sus documentos: si manifestaren no estarlo, les hará ver los artículos respectivos, y hasta despues de enterados no les espedirá los certificados.

SECCION VI.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 41. Todo buque estrangero que arribe á los puertos de la República, pagará doce reales por cada tonelada, á cuyo derecho quedarán sujetos aun los buques nacionales cuando vengan directamente de puerto estrangero. Continúa para unos y otros abolido el derecho de anclaje.

Art. 42. Cuando en virtud del permiso que concede el art. 105, pase un buque despues de su total descarga en un punto, á otro de la República para recibir efectos nacionales, no volverá á pagar el derecho de toneladas: bien entendido, de que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto estrangero antes de llegar al nacional donde vaya á hacer carga; pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo las toneladas.

Art. 43. Llegando algun buque de puerto estrangero á las aguas de un puerto mejicano, el capitan ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, ni él ni otro individuo del buque llegue á tierra antes de haber recibido la visita de sanidad y la del comandante de celadores ú oficial comisionado de la aduana, cuyo bote ó falúa llevará el pabellon nacional. Si se contraviniere á aquellas prevenciones, será castigado el capitan ó sobrecargo con una multa de trescientos pesos; otra multa de cincuenta pesos se exigirá á cada persona de fuera del buque, si se pone al habla ó llega á bordo antes que la sanidad y el resguardo. En defecto de la multa, se impondrá á los contraventores la pena de diez dias de prision en la cárcel pública, sin perjuicio de las penas á que diere lugar la infraccion de las leyes sanitarias.

Art. 44. Bien sea que el buque se halle á la vela ó estuviese ya fondeado, inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, si lo juzgase conveniente, entregará el capitan ó sobrecargo en el mismo acto á uno ú otro de aquellos empleados el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el art 38. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente estraordinario en la navegacion, que justificará siempre, deberá pagar doscientos pesos de multa, y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el mismo art. 38, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y contador de la aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto estraviado fuese el que trae consigo el capitan, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas, y el manifiesto suelto, y no se prueba su pérdida por motivo justo, caerá el buque con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas de que trata el art. 38, entonces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitan, ó la de las facturas, sin causa justa y plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y las mercancías en su caso respectivo. De todo se dará cuenta por el inmediato correo á la direccion de alcabalas y contribuciones directas.

Art. 45. Al entregar el capitan ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior al comandante de celadores ó comisionado de la aduana, le entregará tambien una noticia bajo su firma que manifieste los baules, maletas y cualesquiera otros bultos de equipajes pertenecientes á los pasageros, y esprese las personas á quienes correspondan. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque. En el caso de no entregar el capitan la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

(Se continuará.)

Feria de San Miguel de la villa de Cacabelos en la provincia de Leon.

Esta feria debe ser muy regular en el presente año bajo las comunicaciones que se han puesto ya en los papeles públicos como en algunos Boletines oficiales. Sentirán los agentes de ella que faltase ganado si se presentan compradores de Aragon y Castilla como se esperan. Los de Quiroga, Bollo y Valdeorras como mas inmediatos, les servirá de gobierno por si les tiene cuenta concurrir á ella.

ADMINISTRACION DE LOTERÍAS.

Acaban de llegar Billetes para el sorteo que se ha de celebrar el 9 de octubre próximo, de *Grandes Premios*, bajo el fondo de 120,000 pesos, valor de 15,000 Billetes á ocho duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 90,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

1	de	25,000 duros.
1	de	10,000
1	de	5,000
1	de	4,000
1	de	2,000
4	de	1,000
10	de	500
10	de	400
20	de	200
30	de	100
158	de	60
363	de	40

Orense 12 de setiembre de 1844.—*Pablo Mateos.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.